

REVISTA DE TELEGRAFOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En España y Portugal 6 rs. al mes.
En el Extranjero y Ultramar 8 rs. id.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Redaccion y Administracion, calle
de la Aduana, núm. 8, cuarto 3.
En Provincias, en las estaciones telegráficas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Regularizar los servicios públicos con los elementos más adecuados á su peculiar índole y en armonía con las necesidades del país, sin rebasar los límites de 600 millones de pesetas á que debe subordinarse el total del presupuesto de gastos, tal es el problema que el Gobierno de V. M. procura resolver, inspirado en patriótico deseo. Y aunque de su planteamiento y desarrollo surgen serias dificultades, que embarazan la accion administrativa; sin embargo, el Ministro que suscribe ha demostrado en recientes disposiciones, aprobadas por V. M., que para una voluntad firme y perseverante no hay obstáculo insuperable. Prueba de ello, entre otras, es el Real decreto de 11 de Agosto último, dictado para arreglar los créditos adscritos á la Direccion de Comunicaciones: en él, no sólo aparece una economia de 780.560 pesetas; no ya tambien contiene el aumento de los exiguos sueldos asignados á ciertas clases del Cuerpo de Telégrafos, segun la promesa hecha por V. M. en 1.º de Febrero próximo pasado, sino que además facilita la fórmula conveniente para que en cualquier momento sea un hecho la separacion de los servicios telegráfico-postales.

Pero si todos estos resultados son evidentes, y de ellos infiérese que ninguna dificultad legal se

opone á la ejecucion de los principios en que V. M. se inspiró al aprobar el citado Real decreto; por otra parte, como no deja de ser una verdad, no menos clara, que las reducciones de créditos á que aquel se contrae se hicieron única y exclusivamente en las obligaciones de Correos, al paso que en las de Telégrafos figura el aumento consiguiente á la mejora de sueldos, no sería ni justo ni equitativo que, concedida tal ventaja á las clases desde Telegrafista, en la mitad de su escala superior, desde Oficiales primeros inclusive, se exceptuara al resto del personal de la dura pero inevitable ley de economías, precisamente en ocasion que ha sido aplicada con todo rigor á los demás cuerpos facultativos de la Administracion pública. En su virtud, concediendo por un lado la importancia que reclaman estas poderosas razones; teniendo igualmente en cuenta que todavía son precisos mayores sacrificios para llegar á la nivelacion de los gastos con los ingresos; y por último, estimadas en lo que se merecen otras consideraciones de orden no menos elevado, este Ministerio no debía ni podia eludir la obligacion en que se hallaba de someter á un nuevo aprecio los créditos transitoriamente consignados con aplicacion á haberes de personal á fin de adquirir el convencimiento de que en la plantilla general de funcionarios de Telégrafos no se incluye ni una sola plaza más del número que real é indispensablemente reclama el servicio, así para la parte administrativa como en lo relativo á la transmi-

sion telegráfica y demás funciones de carácter facultativo propiamente dicho. Y por más que no era sencilla empresa el hacer dicho análisis en un ramo, hasta cierto punto velado á profanas miradas; con todo, los resultados de la prueba no quedarán seguramente esterilizados: bien por el contrario, el que suscribe ha conseguido, como fruto de sus afanes, introducir una nueva economía de 200.000 pesetas en el crédito de personal, sin que por eso se levanten obstáculos á la fácil y rápida comunicación telegráfica, y reparar al propio tiempo, en lo que ya es posible, los perjuicios inferidos á determinadas clases llamadas subalternas, las cuales comunmente son las que desempeñan las operaciones facultativas. Orillados estos dos puntos culminantes, indicados al principio de la presente exposición como base de la reforma contenida en el adjunto proyecto de decreto, ó sea el intento de perfeccionar la gestión administrativa y el propósito de no acrecentar las cargas públicas, el Ministro que suscribe está en el caso de justificar los principios que ha seguido en el desarrollo del pensamiento á que se refiere dicha reforma; ya en lo relativo á las cuestiones económicas que envuelve; ora en lo concerniente á reinstalar en su propia é independiente esfera los dos servicios que se intentó fusionar por el decreto del Poder Ejecutivo de 24 de Marzo de 1869.

Acercos de la primera parte, ya queda dicho que á la vez que se dejan recursos bastantes para que el servicio teleográfico no sufra entorpecimientos por falta de personal, se produce una reducción de 200.000 pesetas en el crédito correspondiente; habiendo preferido para obtenerla suprimir varias plazas de sueldos elevados, á fin de que los excedentes fuesen el menor número posible, mejor que hacer las economías en las escalas inferiores, ya porque estacionado el desarrollo de la red telegráfica los Jefes existentes en el día no guardan proporción con los subalternos, y ya porque el servicio que los primeros desempeñan no es de absoluta necesidad, al paso que no tiene remplazo el que prestan los últimos.

Y respecto de la segunda parte, que trata de la separación de los ramos de Comunicaciones, es una medida tan necesaria á juicio del infrascrito, y de tal bondad en sus efectos por estar encarnada en la esencia misma de su naturaleza, que hace ociosa una defensa fundada en prolijos razonamientos; y además, como la opinión general lo proclama así por medio de sus distintos órganos, ya antes de salir á luz tiene en su favor un veredicto absolutorio.

Empero, como somera consideración que corrobora la bondad de tal reforma, no puede prescindirse de hacer constar que las diferencias esenciales en los procedimientos de uno y otro sistema de comunicación son, dada su organización actual, una rémora para el mejor servicio; y que no obstante ser el de Correos respecto del de Telégrafos lo que el todo á la parte, y además producir 24 millones de reales sobre sus gastos, carece de vida propia y de los recursos precisos para su desenvolvimiento.

Dados estos antecedentes, nada es más natural que achacar á la proyectada y no realizada fusión, los males que se observan en el ramo de Correos, que si al principio estuvieron ocultos, poco á poco han subido á la superficie, engendrando unas veces dualismo entre los empleados de las dos citadas precedencias, y haciendo surgir en otros graves conflictos de atribuciones.

Cree el que suscribe haber demostrado, aunque á grandes rasgos, que para una intención recta y una resolución decidida no hay, según antes se dijo, invencibles obstáculos; prueba elocuente son los resultados del arreglo sometido á la aprobación de V. M.: su eficacia llega hasta colocar en su especial órbita el servicio de Correos, sin salirse para ello de los créditos consignados en el Real decreto de 14 de Agosto, y hacer una rebaja positiva de 3.693.750 reales con relación á las obligaciones que se pagaban en 24 de Marzo de 1869; fecha del decreto de fusión; sin que se hayan disminuido en el crédito de Telégrafos las partidas con que figuraban antes de aquella fecha por servicios de material; y si en el personal resulta aumento con arreglo á dicha comparación, conviene tener en cuenta que responde á la mejora de sueldos de las clases subalternas.

Terminada en lo principal la presente exposición, resta significar á V. M. lo conveniente que le ha parecido al Ministro que suscribe retraer á la Dirección general el nombramiento de los Administradores de Estafetas con sueldo de 750 pesetas en el ramo de Correos, y en el de Telégrafos la provision de su personal de Capataces, Celadores, Conserjes y Escribientes de Sección, dejando á los Gobernadores de provincia las atribuciones que hoy tienen respecto á nombrar Ordenanzas, Peatones y Carteros de los centros de distribución de correspondencia.

Por todo lo expuesto, se deduce que la Dirección general exige alguna pequeña variante en su actual organización, puesto que el Subdirector no puede tener otro carácter que el de Jefe nato de la Sección de

Telégrafos, y porque los dos Inspectores, que estaban encargados respectivamente de aquella y de la de Contabilidad, carecen de objeto una vez que sus destinos pasan á manos del antiguo Subdirector y de un Jefe de Negociado:

Aun este detalle de la reforma es administrativa y económicamente considerado de utilidad por el beneficio de 15.000 pesetas que produce, y porque hace desaparecer una rueda de irregular aplicacion en el despacho oficial, ó sea la anomalia que resultaba de que los informes de los Jefes de Negociado pasaran antes del acuerdo del Director por el examen y censura del Inspector de la Seccion respectiva y del Subdirector general.

Finalmente, el Ministro que suscribe cree conveniente, por razones de alto aprecio, la supresion del cargo de Inspector de la estacion central de Telégrafos, el cual desempeñará un Subinspector de primera clase mientras el Gobierno no lo confie, en lo relativo á la alta inspeccion de carácter administrativo y de confianza que representa, á un funcionario público por nombramiento de libre eleccion.

Por todas estas razones tengo el honor de someter á la elevada aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Setiembre de 1871.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Direccion general de Comunicaciones, que en lo sucesivo se denominará de Correos y Telégrafos, continuará organizada bajo las inmediatas órdenes de un Director en dos Secciones independientes entre sí, al frente de cada una de las cuales figurará como Jefe nato un Inspector del respectivo servicio.

Art. 2.º Las Secciones á que se refiere el anterior artículo, se dividirán en cinco Negociados, de los que serán Jefes los funcionarios de tal categoria en esta forma:

Seccion de Correos.

Primero. Personal, Seccion geográfica, Autografía, Registro, Cierre y Archivo.

Segundo. Servicio interior.

Tercero. Servicio internacional.

Cuarto. Contabilidad.

Y quinto. Material, entretenimiento de coches-correos y locomocion.

Seccion de Telégrafos.

Primero. Personal, Seccion de planos, Autografía, Registro, Cierre y Archivo.

Segundo. Servicio interior.

Tercero. Servicio internacional.

Cuarto. Contabilidad.

Y quinto. Material.

Art. 3.º La plantilla del personal de Correos se ajustará en la forma que estime más acertada el Ministro de la Gobernacion, dentro del crédito consignado en el art. 2.º del cap. 15 á que hace referencia el Real decreto de 11 de Agosto último.

La de Telégrafos, la cual se llevará á efecto desde luego, constará de las clases y número de empleados siguientes:

Un Inspector Jefe de Seccion con 10.000 pesetas.

Seis Subinspectores primeros á 6.000.

Nueve Subinspectores segundos á 5.000.

Catorce Subinspectores terceros á 4.000.

Veintinueve Oficiales primeros á 3.500.

Treinta y cinco Oficiales segundos á 3.000.

Ciento noventa y ocho Oficiales terceros á 2.500.

Cuatrocientos Telegrafistas primeros á 2.000.

Trescientos noventa y ocho segundos á 1.500.

Un Oficial primero del taller de composicion de máquinas con 1.175.

Un Oficial segundo con 1.500.

Uno tercero con 1.250.

Un Ayudante para la Autografía con 1.250.

Otro Ayudante para el taller de máquinas con 1.000.

Un Escribeinte primero con 2.000.

Cinco segundos á 1.750 cada uno.

Once terceros á 1.500.

Uno denominado de Seccion con 1.250.

Dos tambien de Seccion á 1.000.

Doce para el servicio de la Estacion central á 1.000.

Cuarenta y uno para las oficinas de provincia á 750.

Dos porteros para la Direccion, uno con 1.750 y otro con 1.500.

Sesenta y un Conserjes á 875.

Cincuenta y cuatro Ordenanzas de primera clase para la Direccion y Estacion central á 750.

Trescientos diez y ocho Ordenanzas de segunda clase para las Secciones á 625.

Un Carpintero con 1.000.

Ochenta y nueve Capataces para las líneas á 1.000.

Trescientos cuatro Celadores para las líneas á 750.

Art. 4.º En armonía con la nueva organización de que queda hecho mérito, la estructura del presupuesto de gastos se arreglará en términos que los servicios de Correos y Telégrafos figuren en capítulos y artículos independientes por obligaciones de Personal y Material de los respectivos ramos, á cuyo efecto se tendrá en cuenta el siguiente cuadro:

	Pesetas.
Telégrafos.	
PERSONAL, Cap. XV.....—Artículo único....	2.939.375
Cap. XVI.....—Artículo 1.º.....	503.380
MATERIAL, Idem.....—Idem 2.º.....	10.500
Idem.....—Idem 3.º.....	10.000
	3.469.255
Correos.	
PERSONAL, Cap. XVII.....—Artículo único....	3.436.500
Cap. XVIII.....—Artículo 1.º.....	325.100
MATERIAL, Idem.....—Idem 2.º.....	2.116.395
Idem.....—Idem 3.º.....	194.000
	6.071.995

Art. 5.º El sueldo del Director general figurará y desde luego se trasladará al crédito de Personal de la Secretaría de Gobernación.

Art. 6.º Los Negociados de la Dirección general, que hasta la fecha concilian en asuntos de ámbos servicios, canjearán respectivamente todos los expedientes, y de ellos se harán cargo por medio de inventario los Jefes de las Secciones de Telégrafos y Correos; según sea el servicio á que correspondan.

Art. 7.º De la propia suerte los funcionarios de Telégrafos, con título de Sección en provincia, procederán á hacer entrega desde luego al empleado más caracterizado de Correos, de los archivos, mobiliario, máquinas, enseres y cuanto se refiera al servicio, material y entretenimiento de este ramo, y dejarán de dictar órdenes y disposiciones relativas al mismo.

Art. 8.º Si en alguna estación telegráfica, donde á la vez exista Administración ó Estafeta de Correos, no hubiese ya nombrado personal de esta clase, los empleados de Telégrafos continuarán desempeñando ámbos servicios hasta que se presente su relevo, cesando definitivamente en 30 del mes actual.

Art. 9.º Habiéndose consignado en la liquidación preventiva del presupuesto los mismos créditos que el Cuerpo de Telégrafos y el ramo de Correos tenían concedidos anteriormente á la fision para arrendamientos de locales, se procederá á nuevos ajustes con arreglo á las necesidades de uno y otro servicio, haciéndose la traslación de oficinas.

Siempre que existan contratos entre un particular y la Administración, y no sea posible su rescisión, el Gobernador de la provincia hará una liquidación á prorata con acuerdo de los propietarios y de los Jefes de Telégrafos y Correos, teniéndose en ella presentes que las oficinas han de quedar aisladas entre sí.

Art. 10. Los Jefes de las Secciones de Correos y Telégrafos de la Dirección ejercerán, bajo la inmediata dependencia del Director general, la inspección que de derecho les corresponde sobre el personal y servicio de dicho centro y de las demás oficinas; y despacharán como tales Jefes con los de Negociado, autorizando con su firma los traslados de órdenes acordadas por el Director. Exceptuáse de lo prescrito en este artículo el Negociado del Personal de Correos, que por su índole especial acordará y despachará directamente.

Art. 11. Si en ausencia ó enfermedad del Director general de Correos y Telégrafos, el Ministro de la Gobernación no creyese oportuno regentar por sí mismo ó delegar interinamente el mando en otro funcionario, los Jefes de Sección en cada ramo despacharán los asuntos de tramitación, y proveerán á las necesidades urgentes del servicio en cuanto no se refieran á nombramientos y cesantías de empleados.

Art. 12. Por consecuencia de los precedentes artículos, serán declarados excedentes, con los derechos pasivos que por clasificación les correspondan y á elección del Ministro de la Gobernación, según lo prescrito en el art. 29 del decreto del Poder Ejecutivo de 24 de Marzo de 1869, los empleados de Telégrafos que quedan sin plaza efectiva á virtud de la presente disposición.

Art. 13. La Dirección general de Correos y Telégrafos entrará de lleno en el uso de las facultades que anteriormente ejerció respecto á nombramientos y ascensos de Escribientes, Capataces, Celadores y Conserjes en el ramo de Telégrafos, y de Ayudantes cuartos, ahora Administradores de Estafetas, en el de Correos. Los Gobernadores de provincia continuarán proveyendo por sí los cargos de Ordenanzas de ámbos ramos, y los de Peatones y Carteros de centros de distribución.

Art. 14. Se restablece y serán aplicadas en el servicio de Correos las Ordenanzas del ramo y las disposiciones á él concernientes, ántes y después del decreto de 24 de Marzo de que queda hecho mérito.

Art. 15. El Ministro de la Gobernación queda encargado de la inmediata ejecución de este decre-

to, por el cual se derogan cuantas disposiciones se opongan á su cumplimiento.

Dado en Barcelona á trece de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—**AMADEO**.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETOS.

Por consecuencia del decreto de esta fecha reorganizando los servicios de Comunicaciones,

Vengo en confirmar, con la denominación de Director general de Correos y Telégrafos, al actual que hasta el día lo era con el nombre de Comunicaciones, D. Victor Balaguer.

Dado en Barcelona á trece de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—**AMADEO**.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Ruiz Zorrilla.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Juan Moratilla y Canga-Argüelles, Inspector del Gabinete Central de Correos y Sección de Madrid, Jefe de Administración de tercera clase,

Vengo en confirmarle en este cargo con la denominación de Administrador del Correo Central.

Dado en Barcelona á trece de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—**AMADEO**.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Ruiz Zorrilla.

Suprimida la Subdirección general de Comunicaciones por decreto de esta fecha,

Vengo en disponer que D. Ignacio Alvarez García cese en el desempeño de dicho cargo; y á la vez he tenido á bien confirmarle en el de Jefe de Administración de primera clase con el sueldo de 10.000 pesetas anuales y encargado de la Sección de Telégrafos.

Dado en Barcelona á trece de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—**AMADEO**.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Ruiz Zorrilla.

Suprimido por decreto de esta fecha el cargo de Inspector de Telégrafos del Gabinete Central,

Vengo en declarar excedente por reforma, y con los derechos pasivos que por clasificación le correspondan, á D. Ildefonso Rojo y Alvarez que los desempeña.

Dado en Barcelona á trece de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—**AMADEO**.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Ruiz Zorrilla.

Vengo en declarar excedente por reforma y suspensión de plaza, con los derechos que por clasificación le correspondan, á D. Manuel Amadorro y

Onofrio, que desempeña el cargo de Inspector de Telégrafos en la Dirección general.

Dado en Barcelona á trece de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—**AMADEO**.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Ruiz Zorrilla.

Vengo en declarar excedente por reforma y suspensión de plaza, con los derechos que por clasificación le correspondan, á D. Francisco Dolz del Castellar y Torres, que desempeña el cargo de Inspector de Telégrafos en la Dirección general.

Dado en Barcelona á trece de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—**AMADEO**.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Ruiz Zorrilla.

Segun todos nuestros informes, que tenemos por completamente exactos, podemos asegurar á nuestros lectores que el decreto que acaba de publicarse sobre el arreglo de Telégrafos y Correos y que más arriba insertamos, ha sido confeccionado sin la más ligera intervención del Subdirector general que fué, D. Ignacio Alvarez García. Ignoramos pues los motivos que hayan servido de base para consignar en él apreciaciones que ciertamente no merece un Cuerpo que siempre ha cumplido con su deber, como lo atestiguan las repetidas pruebas de distinción de que ha sido objeto por todos los Gobiernos, dándosele las gracias con frecuencia suma, tanto por su comportamiento en circunstancias difíciles como en épocas normales ó de trabajos extraordinarios.

DESCENTRALIZACION TELEGRAFICA.

A medida que los progresos de las ciencias y de las artes industriales nos ofrecen sus múltiples productos, adaptados á nuestros gustos y necesidades, el horizonte de nuestras facultades se ensancha procurándonos nuevas satisfacciones, ántes completamente desconocidas ó sólo al alcance de algunos privilegiados favorecidos por la fortuna. Así es como los que nos dábamos por satisfechos pocos años há, viajando en un estrecho ómnibus, inundados de polvo y sofocados de calor, caminando á razón de 10 kilómetros por hora (y no siempre), encontramos lenta la marcha de nuestros ferrocarriles é incómodos los coches; y olvidando que, no há mucho, batíamos palmas por el establecimiento del correo diario en las capitales de provincia, solemos renegar hoy del servicio telegráfico, si un temporal ú otro accidente inesperado retrasa una respuesta deseada.

Hace poco más de 40 años concretaba su inmenso poder el vapor á poner en movimiento alguna,

máquinas especialísimas, al paso que hoy se hallan por todas partes sus útiles aplicaciones, emancipando al hombre del empleo de sus fuerzas físicas.

La Telegrafía, que empezó por servir exclusivamente á los Gobiernos, es hoy del dominio público, y á medida que se perfeccionen los aparatos, llegaremos á considerarla como un elemento indispensable de la vida social.

Sensible es, sin embargo, confesar que España, que no se queda atrás de las demás naciones en las aplicaciones prácticas de la Telegrafía, siendo una de las primeras que adoptó el aparato escritor, los sellos de franqueo, la tasa uniforme y otras positivas mejoras, no haya podido conseguir hasta ahora extender sus beneficios más allá de las capitales de provincia y poblaciones de cierta categoría, dejando sumidos en el silencio pueblos importantísimos que parecen mudos espectadores en ese congreso universal que forman hoy todas las naciones, comunicándose por tan veloz elemento.

Tiempo es ya, por consiguiente, de pensar seriamente en adoptar alguna medida que facilite el establecimiento del telégrafo en los pueblos pequeños que todavía no le tienen, y por haberlo reconocido así el Gobierno, ha dictado indudablemente el decreto de 30 de Junio último, cuyos efectos nos proponemos examinar.

Familiarizados con los hábitos de disciplina y subordinación adquiridos en 20 años de no interrumpidos servicios en el Cuerpo de Telégrafos y otros facultativos del Estado, no necesitamos declarar que en nuestras apreciaciones no puede haber ni la más leve intención de criticar, en el mal sentido de esta palabra, una disposición de la superioridad; por el contrario, nuestro objeto más bien tiende á desvanecer los infundados temores que dicha disposición puede haber inspirado á algunos de nuestros compañeros, procurando llevar á su ánimo el convencimiento de que, las medidas liberales que tienden á propagar la Telegrafía, aunque no sea con carácter oficial, léjos de afectar en lo más mínimo á nuestros derechos y prerogativas como funcionarios facultativos del Estado, han de redundar en nuestro beneficio, dando más importancia á la carrera y abriendo nuevos horizontes para que pueda mejorarse el porvenir de todas las clases.

Para conseguir tan laudable objeto, esto es, para extender el uso del telégrafo, como sucede con todas las mejoras materiales, sólo hay dos medios: *libertad y economía*; siendo, pues, necesario, que desaparezoan hasta el punto que sea posible los

obstáculos y monopolios que se opongan á su desarrollo, y que su establecimiento y explotación sean poco costosos, para que puedan soportarlos hasta los pueblos más insignificantes.

No es la primera vez que el Gobierno se ocupa de este importante asunto, como lo prueba el decreto de 30 de Marzo de 1864, autorizando el establecimiento de estaciones telegráficas por cuenta de las Diputaciones provinciales, Municipios y particulares; pero las restricciones impuestas por las Reales órdenes de 22 de Octubre de 1866 y 7 de Mayo de 1867, en que se fijaban las reglas á que habia de ajustarse su realización, han hecho casi ineficaz la medida, pues en siete años sólo se han establecido unas 26 estaciones municipales y una particular: resultado nada satisfactorio en verdad, y que sin duda ha motivado el decreto de que nos ocupamos.

De dos partes distintas consta esta disposición: por la primera se compromete el Gobierno á establecer estaciones en todos los pueblos mayores de 1.000 vecinos que lo soliciten, siempre que se hallen sobre el trayecto de las líneas telegráficas actuales, ó á ménos distancia de dos kilómetros, exigiendo sólo que los Municipios faciliten local, móvilario y los postes necesarios para la construcción del ramal de empalme, si hay lugar á este caso.

En la segunda parte se autoriza el establecimiento de estaciones municipales y particulares independientes de las del Estado, pero en relacion con ellas por medio de aparatos especiales; dejando en completa libertad á las Corporaciones ó empresas para adoptar el personal y material que más les convenga. Estas condiciones se aplican principalmente á los pueblos que se hallen más distantes de dos kilómetros de las líneas actuales; pero aunque no se expresa, se comprende, por el espíritu del decreto, que debe ser extensiva á todos los pueblos y localidades menores de 1.000 vecinos, hállese ó no sobre el trayecto de las líneas, siempre que la estación se establezca por su cuenta y con la independencia necesaria de las líneas del Estado.

En cuanto á la primera parte no puede ser más liberal, y el Gobierno, exigiendo solamente de los Municipios local y móvilario, lo cual para dichas corporaciones no es de gran importancia, muestra que está dispuesto á dar una gran amplitud á la telegrafía oficial; pero dudamos que tenga medios de realizar tales propósitos por falta de personal y por los considerables sacrificios que ha de imponer-

le. Las estaciones del Estado, formando parte constituyente de la red general telegráfica, exigen ciertas condiciones, particularmente en su personal, que hacen costoso su entretenimiento, y aunque hoy, gracias á la fusion de los dos ramos de Correos y Telégrafos, podrán los telegrafistas desempeñar ambos servicios en la mayor parte de los casos, todavía habrá muchos en que los productos de la recaudacion no alcanzarán á cubrir el exceso de gastos que ocasiona la estacion telegráfica.

Debemos advertir sin embargo que si el pensamiento del Gobierno ha sido, como parece, facilitar á los pueblos el medio de establecer sus estaciones, debe dispensarles del surtido de los postes para el ramal, y con más razon si estos han de ser inyectados y reunir las demás condiciones generales que se exigen para las líneas del Estado, segun se expresa en el art. 2.º del decreto, porque este material es especialísimo y se encuentra en muy pocas localidades dentro de la península, importándose generalmente del extranjero: y esto, que es fácil para el Gobierno, que lo adquiere en grandes partidas, sería muy costoso ó imposible para un Ayuntamiento que no necesita más de 15 ó 20 postes. Por otra parte el gasto para el Estado es poco importante, y en todo caso podria exigirse á los Municipios el reintegro de su importe.

Respecto á la segunda parte del decreto, aplaudimos de todas véras el criterio liberal con que se ha dictado, dejando á los pueblos construir sus líneas y establecer las estaciones del modo que más les convenga, sin intervencion alguna por parte del Estado; pero lamentamos la restriccion que impone el artículo 19 respecto de las sociedades ó empresas particulares que deseen explotar por su cuenta las estaciones telegráficas, á las cuales se prohibe terminantemente funcionar para el servicio público, ni expedir más despachos que los que se refieran al objeto especial de su instalacion. Sucederá con frecuencia que por apatia, falta de recursos, y hasta por motivos personales, algun Municipio deje de establecer su estacion; y habiendo una empresa particular que quisiera emprender ese negocio, no nos parece justo privarle de ese derecho y al pueblo y al Estado de los beneficios que tal mejora habria de reportarles. Comprenderíamos que hubiese para dicha restriccion alguna razon de carácter político, y aunque esto es ageno á nuestro propósito, nos permitiríamos manifestar que hoy no es admisible tal supuesto, pues gozando los Municipios de completa autonomia, hasta el punto de haberse declarado muchos de ellos hostiles al Gobierno, serían ménos

temibles bajo este concepto los abusos que pudieran cometer las empresas particulares, á quienes el Gobierno podria exigir con más facilidad las garantías que creyese oportunas. Por otra parte, si las estaciones de que vamos ocupándonos no han de ser nunca intermedias y sólo han de poder dar sus despachos á la más próxima del Estado, la intervencion es facilísima é inmediata, por lo que ninguna dificultad puede ocurrir bajo este punto de vista, no acertando á explicarnos á qué criterio corresponde la redaccion del art. 19.

Tampoco nos parece conveniente que el Estado intervenga de modo alguno en las condiciones de aptitud de los funcionarios que tengan las empresas particulares, puesto que las faltas en que pudieran incurrir en nada afectarán al servicio general, y sólo sufrirán sus consecuencias el público de la localidad y la empresa, que, por interos propio, procurará desempeñar su cometido lo mejor posible con relacion á las condiciones de la localidad.

Es preciso no olvidar que la intervencion del Estado dificulta siempre la realizacion de los negocios, y que no todos los pueblos contarán con elementos suficientes para tener una estacion montada con lujo, sin que por eso se les haya de privar absolutamente de tener telégrafo, que es lo peor que puede sucederles.

No se nos oculta que, al leer estas líneas algunos de nuestros compañeros, nos juzgarán demasiado radicales, creyendo que tales ideas pueden perjudicar á nuestros derechos y prerogativas como funcionarios facultativos del Estado, que explota hoy casi exclusivamente las comunicaciones telegráficas, y aun habrá quien tache de demasiado liberal el decreto por cuya ampliacion abogamos.

Para tranquilizarlos debemos recordarles que, además de que no sería justo que por favorecer á una clase, ó por respetar dudosos derechos, se causara un eterno daño á la sociedad entera, lejos de ser así, á nadie conviene más la propagacion de la Telegrafía que á los individuos del Cuerpo de Telégrafos. Cuanto mayor sea el desarrollo que aquella adquiera, más anchos horizontes se abren al porvenir del Cuerpo, y más demandados serán sus servicios y especiales conocimientos, llevando la ventaja de la prioridad sobre todos los que en lo sucesivo se dediquen á esta profesion, á la que, como á todas, la libertad no puede causar más que saludable estímulo para su perfeccionamiento.

Tenemos bastante buen concepto de la ilustracion del Cuerpo de Telégrafos para que nos inspire el menor temor la competencia de otros funcionarios

extraños á él y colocados en peores condiciones, y así como los Telegrafistas de las empresas de los ferro-carriles en nada han podido oscurecer nuestra brillante reputación, mucho menos podrémos temerlos de los empleados municipales ó particulares.

Estas son preocupaciones pueriles, como las de aquellos que consideran inconveniente y ridiculo que las mujeres ejerzan la manipulación, cuya competencia les ofende, aunque por rubor no lo confiesen. Además que si, por excepción, algun funcionario extraño al Cuerpo aportase á la ciencia alguna importante mejora, no por eso habríamos de rechazarla, y vendria, por el contrario, á demostrarnos la excelencia de nuestras doctrinas: no estamos ya en los tiempos en que la ciencia era objeto de monopolio entre ciertas clases privilegiadas.

Por otra parte, es indudable que el establecimiento de la telegrafía municipal y particular desarrollará la oficial; muchas estaciones empezarán siendo municipales ó particulares, y ántes de poco las veremos convertidas en estaciones del Estado, para lo que el Gobierno se ha reservado muy acertadamente el derecho de apropiación cuando lo estime oportuno, al paso que, si no se hubiesen establecido ántes por los pueblos, no hubieran podido llevarse á efecto.

Resumiendo: creemos que el decreto de 30 de Junio responde á una verdadera necesidad social, que es la propagación de la Telegrafía hasta los últimos grupos de población, y para conseguirlo es preciso excitar el interés particular de los pueblos, facilitándoles el medio de establecer estaciones con arreglo á las condiciones y elementos con que cuente cada localidad; y así como se hace en Francia y en otros países, el Gobierno debe permitir, sin otras restricciones que las que se refieran al órden público y á que no sufra perjuicio el servicio general, la concesión de estaciones particulares, las que con

frecuencia podrán estar servidas por una expendedora de tabacos, un comerciante, un empleado del Municipio, de un establecimiento de beneficencia etc., y aunque el servicio que presten tales estaciones dejará mucho que desear con respecto á la exactitud y esmero de las del Estado, no por eso dejarán de proporcionar apreciables ventajas en casos dados. Es preciso tener presente que, para que haya consumo de un producto cualquiera, es necesario que la generalidad se haya acostumbrado á su uso. Muchos pueblos, que hoy apenas experimentan la necesidad del telégrafo, la sentirán muy grande cuando hayan empezado á gustar sus beneficios, aunque sea del modo incompleto que acabamos de indicar, y muchas estaciones empezarán estableciéndose en un portal y llegarán á ser verdaderas oficinas. Tal es nuestra firme convicción.

J. U.

Todo cuanto podamos nosotros decir referente á la Escuela preparatoria de matemáticas, que nuestro antiguo Jefe y compañero D. Francisco Dolz del Castellar, Inspector excedente del Cuerpo de Telégrafos abre nuevamente desde 1.º de Octubre próximo, sería ciertamente pálido al lado de la sólida reputación que como matemático profundo y profesor entendido en la instrucción científica goza nuestro amigo. Recomendamos pues á los aspirantes á carreras especiales, que recurran á las clases del Sr. Dolz, calle de la Luna, núm. 25, cuarto principal.

Nos consta que nuestro amigo y compañero, Suarez Saavedra, no tendrá inconveniente alguno en servir desde luego las suscripciones que se hagan á su *Tratado de Telegrafía* con la condición de efectuar el pago en plazos, cualquiera que sea el número de estos. Ya lo ha hecho con algunas suscripciones oficiales y privadas, pues comprende las razones que así lo aconsejan.

SUMARIO.

Exposición y decretos del Ministerio de la Gobernación.—Descentralización telegráfica.—Suelos.—Folletín.

MOVIMIENTO DEL PERSONAL EN LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE SETIEMBRE DE 1871.

TRASLACIONES.					
CLASES.	NOMBRES.	PROCEDENCIA.	DESTINO.	OBSERVACIONES.	
Telegrafista	D. Félix Lopez Aseño	Manzanas	Alcázar	Servicio.	
Idem	D. Casimiro Zabay	Zaragoza	Hijar	Idem.	
Idem	D. Antonio Bravo	Hijar	Alsásua	Idem.	
Idem	D. Felipe Pascual	Cádiz	Bilbao	Idem.	
Idem	D. Pedro Jimenez Escribano	Albacete	Alicante	Idem.	
Idem	D. José Gosalvo Castillo	Cádiz	Puerto	Idem.	
Idem	D. Pascual Palomino	Puerto	Sanúcar	Idem.	
Idem	D. Constantino Mogilniski	Escuela	Gerona	Idem.	
Idem	D. Manuel Gamez	Gerona	Múrcia	Idem.	
Idem	D. Francisco Bernabeu	Málaga	Marbella	Idem.	